



Consejo de Seguridad

Distr. general
15 de noviembre de 2017
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Carta de fecha 13 de noviembre de 2017 dirigida a la Presidencia del Comité por el Representante Permanente de Letonia ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitirle, en su calidad de Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#), el informe de Letonia sobre la aplicación de la resolución [2371 \(2017\)](#), elaborado de conformidad con su párrafo 18 (véase el anexo).

(Firmado) Jānis Mažeiks
Embajador
Representante Permanente



Anexo de la carta de fecha 13 de noviembre de 2017 dirigida a la Presidencia del Comité por el Representante Permanente de Letonia ante las Naciones Unidas

Informe de Letonia sobre la aplicación de la resolución 2371 (2017) del Consejo de Seguridad

Letonia y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas impuestas contra la República Popular Democrática de Corea por el Consejo de Seguridad en su resolución [2371 \(2017\)](#) y para ello han adoptado las siguientes medidas comunes¹:

a) Decisión de Ejecución (PESC) 2017/1459 del Consejo, de 10 de agosto de 2017, por la que se aplica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea;

b) Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. [329/2007](#);

c) Decisión (PESC) 2017/1562 del Consejo, de 14 de septiembre de 2017, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea;

d) Reglamento (UE) 2017/1548 del Consejo, de 14 de septiembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea;

La Decisión (PESC) 2017/1562 del Consejo establece el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas enunciadas en la resolución [2371 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad, y constituye la base de las medidas complementarias concretas adoptadas por la Unión Europea en el ámbito de esa resolución, en particular las siguientes:

a) Prohibición de la adquisición a la República Popular Democrática de Corea de carbón, hierro y mineral de hierro, procedan o no del territorio de la República Popular Democrática de Corea, por parte de nacionales de los Estados miembros o utilizando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón. Sin embargo, esa prohibición no se aplicará al carbón que, según confirmación del Estado miembro adquirente basada en información fidedigna, proceda de fuera de la República Popular Democrática de Corea y haya sido transportado a través del territorio de dicho país únicamente para su exportación desde el puerto de Rajin (Rason), siempre que el Estado miembro lo notifique previamente al Comité de Sanciones y que tales operaciones no estén relacionadas con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea u otras actividades prohibidas por las resoluciones del Consejo de Seguridad [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#), [2087 \(2013\)](#), [2094 \(2013\)](#), [2270 \(2016\)](#), [2321 \(2016\)](#) o [2356 \(2017\)](#), o por la Decisión (PESC) 2017/1562 del Consejo;

b) Prohibición de la adquisición a la República Popular Democrática de Corea de plomo y mineral de plomo, procedan o no del territorio de la República Popular Democrática de Corea, por parte de los nacionales de los Estados miembros o utilizando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón;

¹ Todas las medidas comunes se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

c) Prohibición de la adquisición a la República Popular Democrática de Corea de productos de la pesca, procedan o no del territorio de la República Popular Democrática de Corea, por parte de los nacionales de los Estados miembros o utilizando buques o aeronaves que enarboles su pabellón;

d) Prohibición de la apertura de nuevas empresas conjuntas o entidades cooperativas con entidades o personas de la República Popular Democrática de Corea, o la expansión de las empresas conjuntas existentes mediante inversiones adicionales, actúen o no para el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea o en su nombre, salvo que tales empresas conjuntas o entidades cooperativas hayan sido aprobadas previamente por el Comité de Sanciones, caso por caso;

e) Prohibición de efectuar transferencia o compensación alguna de fondos con destino a o procedentes de la República Popular Democrática de Corea, con excepción de las operaciones que entren en el ámbito de aplicación del artículo 13, párrafo 3, de la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC, y hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 13, párrafo 4, de la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo;

f) Obligación de que los Estados miembros consideren entidades financieras, a efectos de la aplicación de los artículos 13, 14 y 24 *bis* de la Decisión 2016/849 (PESC) del Consejo a las empresas que presten servicios financieros equivalentes a los prestados por los bancos;

g) Obligación de la incautación y neutralización (ya sea mediante su destrucción, inhabilitación, inutilización, almacenamiento o transferencia a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su neutralización) de los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos por las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) o 2371 (2017) y que se detecten en las inspecciones, en una forma que sea compatible con sus obligaciones en virtud del derecho internacional aplicable;

h) Prohibición de la entrada en los puertos de los buques designados por el Comité de Sanciones, excepto en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen, o salvo que el Comité de Sanciones determine previamente que esa entrada es necesaria con fines humanitarios o con cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) o 2371 (2017);

i) Adición del anexo VI (lista de buques) a la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo de conformidad con la resolución 2371 (2017) del Consejo de Seguridad;

j) Prohibición de registrar buques en la República Popular Democrática de Corea, obtener autorización para que un buque enarbole el pabellón de la República Popular Democrática de Corea, ser propietario, arrendador u operador de buques que enarboles el pabellón de la República Popular Democrática de Corea, prestar cualquier servicio de clasificación o certificación de buques, u otros servicios conexos, o asegurar cualquier buque que enarbole el pabellón de la República Popular Democrática de Corea, incluido el fletamento de tales buques;

k) Prohibición a los Estados miembros de exceder, en fecha posterior al 5 de agosto de 2017, el número total de permisos de trabajo concedidos en sus jurisdicciones a nacionales de la República Popular Democrática de Corea y válidos a 5 de agosto de 2017. La prohibición, sin embargo, no se aplicará cuando el Comité

de Sanciones apruebe previamente, caso por caso, que el empleo de un número adicional de nacionales de la República Popular Democrática de Corea por encima del número de permisos de trabajo concedidos en la jurisdicción del Estado miembro a 5 de agosto de 2017 es necesario para la prestación de ayuda humanitaria, la desnuclearización o cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) o 2371 (2017);

l) Derecho del Consejo de llevar a la práctica las modificaciones de los anexos I, IV y VI de la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo basándose en las determinaciones realizadas por el Consejo de Seguridad o por el Comité de Sanciones.

En virtud de la Decisión de Ejecución (PESC) 2017/1459 del Consejo, de 10 de agosto de 2017, por la que se aplica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, se han añadido nueve personas y cuatro entidades a la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas y se ha modificado la inscripción de dos personas sujetas a medidas restrictivas con arreglo a los anexos I y II de la resolución 2371 (2017) del Consejo de Seguridad.

El Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 329/2007, y el Reglamento (UE) 2017/1548 del Consejo, de 14 de septiembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea dan efecto a las medidas adoptadas en virtud de la Decisión de Ejecución (PESC) 2017/1562 del Consejo y de la Decisión de Ejecución (PESC) 2017/1459 del Consejo.

Los Reglamentos y las Decisiones del Consejo antes citados son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro de la Unión Europea.

En el plano nacional, las normas siguientes constituyen el fundamento jurídico para la aplicación de las sanciones en Letonia:

- a) Ley de las Sanciones Internacionales y las Sanciones Nacionales de la República de Letonia, que entró en vigor el 1 de marzo de 2016;
- b) Reglamento núm. 468 del Consejo de Ministros, de 15 de julio de 2016, relativo a los Procedimientos para la Ejecución de las Sanciones Internacionales y Nacionales.

En lo que respecta a las violaciones de los regímenes de sanciones, el Reglamento (UE) núm. 329/2007, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, exige a los Estados miembros que determinen las sanciones aplicables en caso de infracción de sus disposiciones. Las sanciones determinadas por Letonia figuran en el Código Penal de 17 de junio de 1998, cuyo artículo 84 castiga la violación de los regímenes de sanciones establecidos por las organizaciones internacionales. En caso de violación intencional de las leyes y los reglamentos que rigen las sanciones impuestas por las Naciones Unidas, la Unión Europea y otras organizaciones internacionales, la sanción aplicable es la privación de libertad de hasta cuatro años, la privación temporal de libertad, el cumplimiento de servicio comunitario o la imposición de una multa. Sin embargo, si hubieran causado un daño grave, esos mismos actos se castigarán con la privación de libertad de hasta cinco años, la privación temporal de libertad, el cumplimiento de servicio comunitario o la imposición de una multa. Si cometiera las violaciones un grupo de personas

previamente concertadas o un funcionario público, la sanción aplicable es la privación de libertad de hasta ocho años.

Por lo que se refiere a las restricciones financieras, el 17 de julio de 2008 Letonia aprobó la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, en virtud de la cual se estableció la Oficina para la Prevención del Blanqueo de los Beneficios Derivados de las Actividades Delictivas (en adelante, el Servicio de Control). Se trata de una entidad de supervisión encargada de vigilar las transacciones financieras inusuales y sospechosas, y de obtener, analizar y proporcionar información a las instituciones encargadas de la investigación preliminar, la Fiscalía y los tribunales. Además, con arreglo al artículo 13, párrafo 4, de la Ley de las Sanciones Internacionales y las Sanciones Nacionales de la República de Letonia, de 1 de marzo de 2016, la Comisión de Mercados Financieros y de Capital supervisa la aplicación de las restricciones previstas en los regímenes de sanciones internacionales o nacionales en relación con los participantes en los mercados financieros y de capital, incluidas entidades letonas, como los bancos, las cooperativas de ahorro y crédito, las compañías de seguros y las empresas de corretaje de seguros, y los participantes en los mercados de instrumentos financieros y los fondos de pensiones privados, las instituciones de pago y las instituciones de dinero electrónico. La Comisión está facultada para tomar las decisiones que sean necesarias para aplicar las sanciones, incluidas decisiones relativas a la congelación de activos financieros que sean vinculantes para los participantes en los mercados financieros y de capital.

El artículo 3 del Reglamento núm. 468 del Consejo de Ministros determina las autoridades que son responsables de efectuar las inscripciones en los registros públicos referidas en la Ley de las Sanciones Internacionales y las Sanciones Nacionales de la República de Letonia (art. 6, párr. 2). En cuanto a las restricciones a la inscripción de los buques, la sociedad anónima estatal Administración Marítima de Letonia, en su calidad de encargada del mantenimiento de la base de datos del Registro de Buques de Letonia, tiene prohibido inscribir, validar o hacer públicos derechos de propiedad u otros derechos económicos en esa base de datos si ello constituyera una violación de las sanciones internacionales o nacionales.

Con respecto a las restricciones para prestar apoyo financiero público a actividades comerciales con la República Popular Democrática de Corea, la emisión de garantías de crédito a la exportación se rige en Letonia por el Reglamento núm. 866 del Consejo de Ministros, de 20 de diciembre de 2016, relativo a las Garantías de Crédito a la Exportación a Corto Plazo, y es administrada por ALTUM. ALTUM es una institución estatal de financiación para el desarrollo que ofrece ayuda estatal a determinados grupos por medio de instrumentos financieros, como garantías de crédito. ALTUM es debidamente informada sobre las medidas restrictivas vigentes y toma en cuenta las disposiciones que proceden, incluidas las relativas a la República Popular Democrática de Corea, al adoptar decisiones sobre la prestación de apoyo financiero a actividades comerciales.

En lo tocante a las restricciones a la admisión y al permiso de trabajo (derecho a trabajar), la denegación del ingreso y la denegación de solicitudes de visado y de permiso de trabajo se rigen por la siguiente legislación nacional:

- a) Ley de Inmigración, de 31 de octubre de 2002;
- b) Reglamento núm. 122 del Consejo de Ministros, de 5 de marzo de 2013, relativo al Registro de Extranjeros Devueltos y a las Prohibiciones de Entrada;
- c) Reglamento núm. 676 del Consejo de Ministros, de 30 de agosto de 2011, relativo al Régimen de Visados.